

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-30/2019

ACTOR: JULIO CÉSAR SOSA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ Y JUAN CARLOS CLETO
TREJO

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio electoral identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia impugnada, con base en las siguientes consideraciones.

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente	Julio César Sosa López
Acuerdo de la Comisión	Acuerdo emitido por la Comisión, el cuatro de abril de dos mil diecinueve en el expediente identificado con la clave IECM-QNA/001/2019
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al año de dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

	Mexicanos
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia o resolución impugnada	Sentencia emitida en el juicio electoral local, identificado con la clave de expediente TECDMX-JEL-042/2019
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Víctor Hugo Romo	Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra

ANTECEDENTES

De la narración hecha por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja.

1. Presentación de la queja. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Unidad Técnica, escrito de queja en contra de Víctor Hugo Romo, actual Alcalde de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, así como del partido político denominado Morena en la Ciudad de México, por:

- La supuesta omisión de Víctor Hugo Romo y del referido partido de retirar diversas pintas en bardas y lonas utilizadas como propaganda

electoral en el proceso electoral local 2017-2018 así como distintas pintas de “*Agradecimiento*”.

- La supuesta promoción personalizada de Víctor Hugo Romo, a través de redes sociales mediante la difusión de sus actividades en la Alcaldía de Miguel Hidalgo y la contratación de publicidad.

2. Remisión de la queja al Instituto Electoral. Mediante oficio con clave INE-UT/14369/2018, de veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica remitió al Instituto Electoral el escrito de queja presentado por el actor y demás constancias, al ser la autoridad competente para conocer de los hechos objeto de denuncia, con las cuales se integró el expediente identificado con la clave **IECM-QNA/001/2019**.

3. Acuerdo de la Comisión. Mediante acuerdo de cuatro de abril, dictado en el expediente con clave IECM-QNA/001/2019, la Comisión determinó el no inicio de procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de Víctor Hugo Romo y Morena, al considerar que de las diligencias de investigación llevadas a cabo se concluía que los hechos objeto de denuncia no actualizaban alguna violación a la normativa electoral.

II. Primer juicio electoral. Inconforme con la anterior determinación, el quince de abril, la parte actora interpuso medio de impugnación directamente ante esta Sala Regional, mismo que quedó radicado con la clave de expediente **SCM-JE-19/2019**.

III. Reencauzamiento. Mediante Acuerdo Plenario de veintiséis de abril, esta Sala Regional determinó reencauzar la demanda al Tribunal local, por ser la autoridad competente para conocer y resolver la controversia.

IV. Juicio electoral local. Con el escrito de demanda, el Acuerdo impugnado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación, se integró el juicio electoral local identificado con la clave de expediente **TECDMX-JEL-042/2019**, del índice del Tribunal local.

V. Sentencia impugnada. El dieciséis de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio electoral local, en el sentido de confirmar el Acuerdo de la Comisión al considerar que no se actualizó violación o perjuicio alguno al actor, pues en su concepto, la autoridad responsable llevó a cabo las acciones necesarias para resolver la queja presentada, observando los principios de exhaustividad y congruencia.

VI. Segundo Juicio Electoral

1. Demanda. El veintitrés de mayo, el actor presentó el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia impugnada.

2. Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JE-30/2019** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

Lo anterior al advertir que, si bien el actor promovió un juicio ciudadano, lo cierto es que en su escrito de demanda no adujo alguna vulneración a sus derechos político-electorales, por lo que, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, la controversia podía ser resuelta por la vía del juicio electoral.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de mayo, el Magistrado instructor acordó la **radicación** en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa y, en virtud de que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Regional, **requirió** a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, dentro del plazo legal correspondiente.

4. Admisión y cierre de instrucción. Al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, por auto de tres de junio, el Magistrado Instructor acordó **admitir** la demanda.

Finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se **cerró la instrucción** y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en su carácter de denunciante al inicio de la cadena impugnativa, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local al resolver el juicio electoral local con clave TECDMX-JEL-042/2019, por la cual confirmó el Acuerdo de la Comisión, en el que determinó no iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral contra Víctor Hugo Romo y Morena; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, primer párrafo, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción XIV.
- **Lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

En el entendido de que el juicio electoral garantiza los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, puesto que no existe una vía expresa en la Ley de Medios para que la parte actora controvierta la resolución impugnada.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios²:

a. Forma. No obstante que el escrito de demanda se presentó ante esta Sala Regional, se cumplió con el trámite ante la autoridad responsable, para su debida publicación; en su escrito, el actor hizo constar su nombre, firma autógrafa y señaló domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones, identificó a la autoridad responsable y el acto impugnado, expuso los hechos y conceptos de agravio que estimó pertinentes y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido ya que la sentencia

² En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.

impugnada le fue notificada al actor el viernes diecisiete de mayo³, por lo que el plazo de cuatro días, previsto para la presentación de la demanda transcurrió del lunes veinte al jueves veintitrés del mismo mes, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, de la Ley de Medios. En consecuencia, si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintitrés de mayo⁴, resulta evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos del artículo 13, párrafo ,1 inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que comparece por derecho propio, alegando la supuesta indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal local al dictar la sentencia impugnada, lo cual es posible de restitución por esta Sala Regional; aunado a que fue quien presentó el juicio electoral local ante la citada autoridad responsable.

d. Interés jurídico. Este requisito está cumplido, toda vez que el actor controvierte la resolución por la cual se confirmó el Acuerdo de la Comisión emitido en el expediente identificado con la clave IECM-QNA/001/2019 -integrado por la queja que él presentó-, por el cual determinó no iniciar el procedimiento administrativo sancionador al considerar que no se actualizaron las infracciones atribuidas a Víctor Hugo Romo y al partido político Morena.

e. Definitividad. Se estima que el acto es definitivo y firme en términos de los artículos 27, apartado D, párrafo 3, y 38, párrafos 1 y 4, de la Constitución local, así como 30, 31 y 165 del Código local,

³ Como se advierte de la cédula de notificación personal, que obra a foja 340, del cuaderno accesorio Único del expediente que se resuelve.

⁴ Como se desprende del sello de recepción visible en la foja 1 del expediente identificado al rubro.

que establecen que el Tribunal responsable es la máxima autoridad de la materia en esta ciudad.

Así, sus resoluciones son definitivas al no existir un medio de defensa local que deba agotar el actor antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Pruebas supervenientes. En su escrito de demanda, el actor ofreció como pruebas supervenientes diversas capturas de pantalla y vínculos electrónicos de internet, con los que pretende acreditar que existen diversos “*reportajes*”, publicados entre los días seis y diez de diciembre de dos mil dieciocho, en distintas cuentas de la red social Facebook, relacionados con una supuesta reunión entre Víctor Hugo Romo y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, en la que acordaron trabajar de manera coordinada en temas prioritarios para ambas demarcaciones, cuyo pronunciamiento se reservó acordar por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de tres de junio.

Al respecto, esta Sala regional considera que, si bien, el actor ofrece tales elementos como pruebas supervenientes, lo cierto es que no tienen tal naturaleza, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, las y los promoventes de un medio de impugnación deberán acompañar a su escrito de demanda, las pruebas que consideren pertinentes para acreditar los hechos expuestos.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, aquellas pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Al respecto, se entiende por este tipo de pruebas: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Bajo estas condiciones, tomando en cuenta que el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, se hace necesario que la persona oferente acredite ante el órgano jurisdiccional, de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos.

Por cuanto hace a los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que se deban aportar, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente solo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad de la persona oferente, esto es así, ya que si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone⁵.

⁵ Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2002, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, consultable en la foja quinientas noventa y tres de la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia

En la especie, es evidente que las pruebas ofrecidas por el actor no tienen el carácter de supervenientes, en tanto no surgieron después de la presentación de su escrito de demanda, sino que es en su propio escrito donde las ofrece.

Es decir, como lo manifiesta el propio actor, las capturas de pantalla y ligas de acceso a páginas de internet que ofrece como pruebas, corresponden a supuestas publicaciones de diversas notas periodísticas o “*reportajes*”, con los cuales pretende acreditar hechos que fueron objeto de denuncia en su queja primigenia, respecto de los cuales la Comisión ya emitió un pronunciamiento.

En tal sentido, esta Sala Regional considera que las mismas, con independencia de su contenido, resultarían ineficaces para colmar su pretensión, consistente en que se revoque la sentencia impugnada, toda vez que la razón principal de su ofrecimiento es acreditar una búsqueda indebida de los aludidos “*reportajes*” por parte de la Comisión, pero con base en los mismos hechos ya analizados por el Tribunal responsable, sin atacar las consideraciones en las cuales ese órgano jurisdiccional local sustentó su determinación, de ahí la inviabilidad de su eventual desahogo y valoración..

En consecuencia, por las razones apuntadas, deben desestimarse las pruebas ofrecidas por el actor como supervenientes.

CUARTO. Estudio de fondo.

a. Contexto del asunto.

electoral, tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

1. El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el actor presentó ante la Unidad Técnica, escrito de queja en contra de Víctor Hugo Romo y del partido Morena, por la supuesta omisión de retirar propaganda electoral, así como de “*agradecimiento*”, al mes de diciembre de dos mil dieciocho; y por la supuesta promoción personalizada a través de la difusión de mensajes en redes sociales y la contratación de publicidad en esos medios.

El escrito de queja fue remitido al Instituto Electoral, al ser la autoridad competente para conocer de los hechos objeto de denuncia y, en consecuencia, emitir la resolución correspondiente.

2. El cuatro de abril, una vez que se llevaron a cabo diversas diligencias relacionadas con los hechos objeto de denuncia, la Comisión decretó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador electoral, al considerar que no actualizó alguna violación a la normativa electoral.

3. Esta determinación fue controvertida ante el Tribunal local, mediante la presentación de un juicio electoral local. En su escrito de demanda, el actor adujo como concepto de agravio la falta de congruencia y exhaustividad en el acuerdo impugnado, por lo que expuso, los siguientes argumentos:

- A pesar del contexto histórico que desde dos mil once reproduce su queja y de los antecedentes con que cuentan el Instituto Electoral y el Tribunal local, el acuerdo no contiene ninguna prueba presuncional respecto de todos los procedimientos instaurados en contra de Víctor Hugo Romo, en los que se ha determinado su responsabilidad, por violaciones en materia de propaganda.

- Se omitió dar vista a la autoridad correspondiente para el retiro de la propaganda objeto de denuncia.
- No se requirió información a la Junta Distrital 10 del INE, respecto de propaganda cercana a las casillas el día de la jornada electoral.
- Se abstuvo de valorar el contenido de las publicaciones denunciadas, en particular, la aparición del apellido "*Romo*", así como de la palabra "*contigo*" que, en concepto del actor, "*enlaza toda la publicidad de dos mil catorce a la fecha*".
- Existió una equivocación en el "*motor de búsqueda*" empleado en la red social Facebook, al momento de verificar la existencia de publicidad.
- Que no se tomó en consideración que aportó las páginas en donde se encontraban los "*supuestos reportajes*".

4. El Tribunal local resolvió el medio de impugnación el dieciséis de mayo, en el sentido de confirmar el acuerdo de la Comisión, al estimar que los agravios formulados por la parte actora resultaban infundados, sustentando su determinación, medularmente en los siguientes motivos:

- Que la Comisión, en ejercicio de su facultad investigadora y a fin de allegarse de mayores elementos, llevó a cabo diversas diligencias preliminares, que tomó en consideración junto con los medios de prueba aportados por el actor, en el análisis de los hechos objeto de denuncia.
- De la inspección ocular de diecisiete de enero, se advirtió la existencia de veintitrés elementos propagandísticos denunciados, sin embargo, en posterior diligencia, llevada a

cabo el dos de abril, se constató que esa propaganda ya no estaba colocada, con lo que se extinguió la materia de denuncia; por lo que la Comisión no tenía por qué vincular a los sujetos denunciados para su retiro, aunado a que el actor partía de una premisa errónea, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 275 y 397, del Código local, el retiro de propaganda corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y a las Alcaldías.

- No le asistía la razón al actor, con relación la supuesta omisión de la Comisión de requerir información sobre los reportes de publicidad cercana a las casillas, ya que, si bien no solicitó la información en los términos aludidos, lo cierto es que ordenó el desarrollo de una diligencia idónea para el mismo fin.
- El actor fue omiso en señalar los procedimientos específicos en los que supuestamente se sancionó a los sujetos denunciados, a fin de que la Comisión estuviera en posibilidad de tomarlos en consideración.
- Respecto a la localización de las publicaciones en la red social Facebook, la búsqueda se realizó acorde a lo señalado por el actor en su escrito de queja, por lo que no se dio la supuesta equivocación en el motor de búsqueda y adicionalmente, la autoridad responsable formuló un requerimiento de información a la empresa Facebook Inc., en relación con el perfil de Víctor Hugo Romo, proporcionando información del suscriptor.
- Contrario a lo aducido por la parte actora, la Comisión sí analizó el contenido de las publicaciones denunciadas, cuya existencia fue constatada, concluyendo que las mismas estaban relacionadas con las actividades oficiales de la Alcaldía en Miguel Hidalgo, las cuales son expresiones que garantizan el

derecho de acceso a la información de la ciudadanía, aunado a que fueron difundidas en ejercicio del derecho de libertad de expresión.

- Por lo que el Tribunal responsable consideró innecesario que la Comisión hiciera un pronunciamiento más amplio sobre la supuesta aparición de las palabras “*Romo*” y “*Contigo*”.
- Así el Tribunal local determinó que el acuerdo emitido por la Comisión se ajustaba a los parámetros de exhaustividad y congruencia, por lo que lo procedente era su confirmación.

b. Síntesis de agravios.

Esta Sala Regional, **en suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios**, acorde con lo previsto en el artículo 23, de la Ley de Medios, **procede a identificar y analizar los conceptos de agravio** que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 2/98⁶, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, el cual indica que debe estimarse que los agravios aducidos por las y los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por el órgano responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En ese sentido, de la lectura integral del escrito de demanda, se aprecia que el actor aduce -medularmente- los conceptos de agravio que a continuación se exponen:

1. Que las Juntas Distritales del Instituto Electoral, son ineficaces para monitorear propaganda, pues en su concepto, no realizaron los recorridos para los que están facultadas, aunado a que no efectuaron acciones para el retiro de la propaganda que se encontraba cercana a las casillas, previo y durante la jornada electoral.
2. La publicidad de Víctor Hugo Romo detectada, fue colocada en dos mil catorce, durante su jefatura delegacional; en dos mil diecisiete, durante su diputación y en marzo, abril y agosto de dos mil dieciocho, durante la precampaña, campaña y “*agradecimiento*”, respectivamente.
3. No se iniciaron procedimientos sancionadores de oficio por los hechos objeto de denuncia.
4. Considera el actor que la actuación del Instituto Electoral ha sido irresponsable y parcial y que no ha sido congruente ni exhaustiva.
5. Señala que el Instituto Electoral, a pesar de la duración del procedimiento de queja, no le notificó sobre su sustanciación, ni le apercibió para que “*enmendara algo*”, sino que únicamente le fue notificado el desechamiento, situación que el Tribunal local no tomó en consideración.

6. Argumenta que el Tribunal local tampoco consideró que *“hubo recorridos dos días antes de la aprobación del acuerdo”*, lo cual cuestiona, pues considera que, si no se retiró la propaganda en enero, no había porque hacer recorridos para verificar si la misma seguía colocada. Señala que tal situación pudo originar que personal del Instituto Electoral contactara a Víctor Hugo Romo para *“advertirle tanto de los recorridos como de las inspecciones a redes sociales”*, ya que justamente durante la sustanciación de la queja, la propaganda objeto de denuncia fue retirada.

7. El actor menciona que no se ha tomado en consideración que Víctor Hugo Romo utiliza su foto, su apellido o la expresión *“contigo”* en toda su propaganda desde 2014 dos mil catorce, hecho que, en su concepto, implica promoción personalizada.

8. El actor señala que al plantear la ausencia de *“pruebas presuncionales”*, el Tribunal local consideró que él debió *“aportar los consecutivos de las quejas que se han presentado sobre lo mismo desde 2011 y explicar cómo se relacionan”*, siendo que se trata de resoluciones del propio Instituto Electoral.

9. Que el Instituto Electoral omitió solicitar a la Junta Distrital 10 del INE, reportes respecto a *“propaganda cercana a la totalidad de casillas en Miguel Hidalgo localizada en vísperas o durante la jornada electoral”*, lo que, en concepto del actor, habría evidenciado el nulo trabajo de ese Instituto local.

10. Por cuanto hace a las publicaciones denunciadas, hechas en el perfil de Facebook de Víctor Hugo Romo, el actor considera que además de haber aportado imágenes claras, proporcionó suficientes datos para su ubicación.

11. El actor señala que, en su escrito de queja, especificó “uno de los motores de búsqueda para la localización de ´reportajes””, y que si bien no incluyó los “URL de cada uno de los presuntos medios de comunicación no significa que no existan”. Agrega que en el propio escrito de queja precisó que los medios usaron la misma fotografía y publicaron la nota el seis de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que considera que no fue adecuada la actuación del Instituto Electoral.

c. Controversia y método de estudio.

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que se ordene al Instituto Electoral iniciar un procedimiento sancionador contra los sujetos primigeniamente denunciados, por lo que la controversia en el presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y, en consecuencia, debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en su conjunto, cuando su estudio esté estrechamente vinculado, aún cuando su orden sea distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁷.

Atendiendo a este principio jurídico, esta Sala Regional estudiará en primer orden los agravios identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9**, de manera conjunta, al estar estrechamente relacionados con el retiro de propaganda electoral utilizada en el procedimiento electoral local 2017-2018 y posteriormente, de la misma forma, los identificados con los numerales **7, 8, 10 y 11**, relacionados con una indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal local, al resolver la supuesta promoción personalizada y contratación de publicidad en redes sociales, atribuidas a Víctor Hugo Romo.

Precisado lo anterior, los conceptos de agravio serán analizados de la forma en que se han sistematizado.

d. Consideraciones de esta Sala Regional.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, por las razones siguientes.

I. Agravios relacionados con el retiro de propaganda electoral.

Como se advierte de la síntesis de los agravios formulados, específicamente en los identificados como **1, 2, 3, 4 y 9**, la parte actora expone argumentos en los que aduce que la actuación del Instituto Electoral durante la sustanciación de la queja vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, ya que en su concepto fue ineficaz para monitorear la propaganda objeto de denuncia, colocada cerca de las casillas instaladas en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, pues considera que su personal no hizo

⁷ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, foja 125.

los recorridos para los que están facultados y no llevó a cabo las acciones necesarias para su retiro.

Agrega además que el Instituto Electoral no solicitó a la Junta Distrital 10 del INE, reportes al respecto. Por lo que considera que fue indebida la determinación de no iniciar procedimientos sancionadores en contra de los sujetos denunciados.

A juicio de esta Sala Regional los aludidos conceptos de agravio son **inoperantes**; toda vez que están dirigidos a controvertir diversos actos del Instituto Electoral que, en su concepto, le generan agravio y se abstiene de atacar las consideraciones del Tribunal local al estudiar los motivos de disenso que formuló.

En principio, es importante precisar que los conceptos de agravio deben encontrarse encaminados a destruir la validez de la resolución impugnada, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta, es decir, al expresar cada concepto de agravio, el actor o actora debe exponer los argumentos que lo lleven a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En el caso, el actor no controvierte las razones torales que sustentan la resolución impugnada, sino que esencialmente alega que la Comisión vulneró los principios de exhaustividad y congruencia durante la sustanciación de la queja primigenia, por lo que considera que fue indebida su determinación de no iniciar un procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados; de ahí que, como se mencionó, se estima que los argumentos planteados por el actor resultan **ineficaces** para controvertir la sentencia impugnada.

Es importante destacar que, respecto a estos argumentos, el Tribunal local determinó que la Comisión se apegó a los principios

de exhaustividad y congruencia, toda vez que analizó los hechos denunciados de conformidad con los medios de prueba aportados, así como aquellos que derivaron de las diversas diligencias realizadas.

Asimismo, consideró que si bien, la Comisión no solicitó la información en los términos aludidos por el actor, lo cierto es que ordenó el desarrollo de una diligencia consistente en la inspección ocular en los domicilios señalados en el escrito de queja, a fin de constatar si se actualizaba la omisión de retiro de la propaganda denunciada, misma que consideró idónea para tal fin, sin que esto generara perjuicio a la parte actora, ya que su pretensión había quedado satisfecha.

No obstante, tales razonamientos que sustentan la determinación del Tribunal responsable no son controvertidos por el actor en su escrito de demanda, pues como se precisó, los agravios del actor tienen por objeto controvertir la legalidad de diversos actos llevados a cabo por la Comisión, mediante la exposición de argumentos similares a los que, en su momento, planteó en su demanda que dio origen al juicio electoral local.

En tal contexto, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**⁸

Por otra parte, a juicio de esta Sala Regional el agravio identificado

⁸ Jurisprudencia 2a./J.109/2009 consultable en el Tomo XXX, agosto de 2009, página 77, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

con el número **6**, relativo a que Tribunal responsable no consideró que hubo recorridos para verificar la colocación de propaganda dos días antes de la aprobación del acuerdo emitido por la Comisión, cuando ya se había verificado en enero, es **infundado**.

Lo **infundado** radica en que, contrario a lo expuesto por la parte actora, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal local, sí tomó en consideración y analizó tal planteamiento.

Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que de las inspecciones oculares llevadas a cabo el diecisiete de enero, se advirtió únicamente la existencia de veinte pintas en barda y tres lonas, de los treinta y seis elementos propagandísticos objeto de denuncia, sin embargo, posteriormente, mediante la diversa diligencia llevada a cabo el dos de abril, se constató la inexistencia de los mencionados elementos propagandísticos.

En ese sentido, el Tribunal local estimó que, dado que la denuncia se encontraba encaminada a acreditar la supuesta omisión de retiro, la Comisión no tenía por qué vincular a los sujetos denunciados para tal efecto, ya que derivado de las inspecciones oculares, se constató que ya no se encontraba colocada, es decir, se había "*extinguido la materia de la denuncia*".

Asimismo, consideró que el ahora actor partió de una premisa equivocada al pretender atribuir responsabilidad a Víctor Hugo Romo en su calidad de precandidato y candidato a la Alcaldía de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo y al partido político Morena, por la supuesta omisión de retiro de propaganda relacionada con el procedimiento electoral 2017-2018, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 397, del Código local, su retiro corresponde al Gobierno de la Ciudad de México y a las Alcaldías en

cada una de sus demarcaciones.

En tal sentido, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración los argumentos expuestos por el actor relativos a las diligencias que refiere el actor, llevadas a cabo por la Comisión y el retiro de la propaganda objeto de denuncia, sin embargo, es importante precisar que el actor no controvierte las razones por las que el Tribunal local determinó que las mismas no le generaban algún perjuicio.

Ahora bien, respecto al concepto de agravio identificado con el número **5**, en el cual el enjuiciante aduce que el Instituto Electoral, a pesar de la duración del procedimiento de queja, no le notificó sobre su sustanciación, ni le hizo algún tipo de apercibimiento para subsanar deficiencias, sino que únicamente le fue notificada la resolución final, situación que el Tribunal local no tomó en consideración, esta Sala Regional considera que es **inoperante**, dado que el agravio constituye un aspecto novedoso, que no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable.

Se afirma lo anterior, toda vez que, del escrito de demanda presentado por el actor ante el Tribunal local, para controvertir el Acuerdo de la Comisión, no se advierte que se haya aducido tal concepto de agravio y que la autoridad responsable haya omitido pronunciarse, si no que, como se precisó, se trata de aspectos novedosos.

Ello, pues los agravios que formuló ante la instancia local se circunscribieron a señalar que no se atendió el contexto histórico relativo a que desde determinada fecha, ha cometido el denunciado violaciones en materia de propaganda; se omitió dar vista a la autoridad correspondiente para el retiro de propaganda; se omitió

requerir a una Junta Distrital información; la existencia de la omisión de valorar el contenido las publicaciones denunciadas, en específico la aparición del apellido “*Romo*” y la palabra “*contigo*”, desde dos mil catorce; así como la supuesta equivocación de emplear el adecuado motor de búsqueda en Facebook para verificar la existencia de publicidad y la omisión de considerar las páginas en que se encontraban reportajes.

Como se advierte de lo relatado, el agravio que ahora se plantea, se trata de un argumento novedoso, pues ante la instancia local, no se inconformó de la duración del procedimiento de queja, ni de la supuesta omisión de hacerle algún requerimiento durante la sustanciación.

Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**⁹

II. Agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal local, al resolver la supuesta promoción personalizada atribuida a Víctor Hugo Romo

Esta Sala Regional considera que es **infundado** el concepto de agravio en el que aduce el actor que al plantear la ausencia de pruebas presuncionales, de manera indebida el Tribunal local consideró que debió haber precisado las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral que en su concepto estaban relacionadas con su pretensión.

⁹ Jurisprudencia 1a./J.150/2005 consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, Novena época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Lo **infundado** del concepto de agravio radica en que el actor parte de la premisa equivocada de que el hecho de señalar de manera genérica en su escrito de demanda de juicio electoral local, que la Comisión, al emitir su determinación, no había contemplado la prueba presuncional relativa a tomar en consideración todos los procedimientos sancionadores instaurados en contra de Víctor Hugo Romo, era suficiente para concluir que se había vulnerado el principio de exhaustividad.

En efecto, tal como lo consideró el Tribunal local en la sentencia impugnada al analizar el aludido motivo de disenso, el ahora actor fue omiso en señalar los procedimientos en los que supuestamente se sancionó a Víctor Hugo Romo o bien al partido político Morena, mismos que pretendía fueran tomados en consideración al momento de resolver la queja primigenia.

Lo anterior, tal como lo consideró la autoridad responsable, tiene sustento en lo previsto en el artículo 13, fracciones V y VI, del Reglamento de Quejas¹⁰, respecto a que en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, corresponde al quejoso, narrar de manera clara y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de denuncia, así como ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente, o bien, mencionar los que habrán de ser requeridos a la autoridad competente, al acreditarse su solicitud oportuna y expresar con claridad qué hechos se pretenden probar.

En ese sentido, el denunciante tiene la carga de presentar los elementos probatorios pertinentes y expresar con claridad los

¹⁰ Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

No obstante, el actor únicamente mencionó de manera genérica, que el acuerdo de la Comisión no contenía “*ninguna prueba presuncional*”, a pesar del “*contexto histórico*”, al estimar que no se tomó en consideración lo resuelto en todos los procedimientos instaurados en contra de Víctor Hugo Romo, sin precisar qué resoluciones, en su concepto, debía tomar en cuenta la Comisión y qué relación guardaban con los hechos objeto de denuncia, razón por la cual, este órgano jurisdiccional considera que el concepto de agravio es infundado.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que son **infundados** los conceptos de agravio por los cuales el enjuiciante aduce que no se ha tomado en consideración que Víctor Hugo Romo utiliza la palabra “*contigo*” en toda su propaganda, desde dos mil catorce, ni tampoco las publicaciones hechas en su perfil de usuario en la red social Facebook, no obstante que en su escrito de queja proporcionó suficientes datos para su ubicación, elementos con los que considera, se acredita la supuesta promoción personalizada.

La calificativa obedece a que, no le asiste razón al actor por cuanto hace a la supuesta omisión de analizar los elementos que ofreció en su escrito de queja primigenia con el fin de acreditar que se actualizaba la promoción personalizada de Víctor Hugo Romo. Lo anterior, ya que, de la revisión de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local precisó, primeramente, que de las treinta y seis publicaciones objeto de denuncia, respecto de las cuales el ahora actor acompañó a su escrito de queja diversas impresiones de pantalla, la Comisión únicamente constató la

existencia de siete; seis correspondientes a la red social Facebook y una más en la página de internet del diario “*La Razón*”.

De igual forma el Tribunal local advirtió que la Comisión llevó a cabo la inspección ocular al perfil de Víctor Hugo Romo en la red social Facebook, conforme a lo señalado por el ahora actor en su escrito de queja, y que incluso, de manera adicional, la Comisión, en ejercicio de sus facultades, formuló un requerimiento de información a la empresa *Facebook Inc.*, en relación con el aludido perfil en la citada red social; misma que al desahogar el requerimiento proporcionó información del suscriptor.

Así, el Tribunal local consideró pertinentes tales diligencias, como actuaciones previas para determinar si se actualizaban circunstancias que justificaran el inicio de un procedimiento.

En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que, contrario a lo aducido por la parte actora, la Comisión sí llevo a cabo el análisis de las publicaciones denunciadas cuya existencia fue constatada, arribando a la conclusión de que las publicaciones objeto de denuncia estaban relacionadas con las actividades oficiales de la Alcaldía en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, las cuales constituían expresiones hechas para garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, aunado a que fueron difundidas en ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión; de ahí que no advirtiera indicios de una posible promoción personalizada. Agregó el Tribunal local que, en el ejercicio de la democracia, la ciudadanía utiliza las redes sociales como vías que facilitan su participación y deliberación en los asuntos que son de su interés.

Por lo anterior, el Tribunal responsable estimó que era innecesario que la Comisión hiciera un pronunciamiento más amplio sobre la supuesta aparición de las palabras “*Romo*” y “*Contigo*”, al considerar que, efectivamente, estaban amparadas en el ejercicio del derecho de libertad de expresión e información y, en consecuencia, consideró adecuada la determinación de la Comisión relativa a que de los hechos no se advertía la constitución de manera fehaciente de una falta o violación a la normativa electoral.

Como se puede advertir, contrario a lo argumentado por el actor, el Tribunal local, en su resolución, asentó diversas razones por las cuales, en su concepto, el análisis y valoración llevados a cabo por la Comisión fueron adecuados, mismas que no son controvertidas por el actor, de ahí que resulten infundados los argumentos por los cuales al actor aduce que no han sido considerados los elementos que ofreció.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor, en su escrito de demanda, transcribe diversos párrafos de la resolución emitida por el Consejo General del INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/124/2018/CDMX, que pretende sean tomados en consideración en esta instancia, pues en su concepto durante la sustanciación de esa queja, se requirió información a Facebook, relacionada con la supuesta contratación de publicidad por parte de Víctor Hugo Romo, y que al desahogar el requerimiento, se proporcionó información detallada, lo que, en su concepto, reduce la búsqueda.

Al respecto, se debe precisar que de la lectura del escrito de demanda de juicio electoral que el actor presentó ante el Tribunal local, se advierte que tal planteamiento argumentativo no fue aducido ante esa instancia, por lo que, a juicio de esta Sala

Regional, constituye un aspecto novedoso.

En efecto, no se advierte que en su escrito el actor, como parte de los argumentos expuestos haya solicitado al Tribunal local tomar en consideración la referida resolución o alguna otra, y menos aun, que en la sentencia impugnada se haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, precisamente porque no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable, por lo que como se mencionó, tal argumento se considera novedoso, razón por la cual resulta **inoperante**.

Ahora bien, el actor plantea una serie de argumentos en los que considera que el Instituto Electoral no corroboró de manera adecuada la existencia de diversos reportajes, pese a que en su escrito de queja especificó *“uno de los motores de búsqueda”* para su localización, y señala que si bien no incluyó los *“URL de cada uno de los presuntos medios de comunicación no significa que no existan”*.

A juicio de esta Sala Regional, tales argumentos resultan **inoperantes**.

Lo anterior es así, dado que los planteamientos del actor están dirigidos a cuestionar el método de búsqueda empleado y la valoración que la Comisión llevó a cabo, de las notas o *“reportajes”* que fueron objeto de denuncia en su escrito de queja, y que señala, fueron publicados en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, en distintas cuentas de la red social Facebook.

Es importante precisar que el actor, en sus manifestaciones, reitera esencialmente, las mismas razones que expuso ante la instancia local, respecto de las cuales el Tribunal responsable emitió un pronunciamiento, de ahí que se trate de argumentos que se enfocan

a insistir sobre un punto de derecho que ya fue objeto de análisis; y, a esta Sala Regional corresponde analizar la legalidad de las consideraciones en las cuales dicho órgano jurisdiccional local sostuvo su determinación, mismas que no son cuestionadas.

A efecto de dar mayor claridad, se destaca que respecto al argumento relativo a la falta de valoración de los indicios que se encontraban en los supuestos reportajes, el Tribunal responsable consideró que si bien, la Comisión no localizó la totalidad de notas supuestamente publicadas, lo cierto es que sí llevó a cabo el estudio de las existentes y las consideró como indicios, llegando a la determinación de que las mismas fueron difundidas en ejercicio del derecho de libertad de expresión e información de la ciudadanía, determinación que además compartió el Tribunal local en la sentencia impugnada.

Sin embargo, el actor en su escrito de demanda no hace valer conceptos de agravio encaminados a combatir las consideraciones del Tribunal responsable, sobre las cuales sustentó su determinación, ya que sus motivos de inconformidad sólo se refieren a una indebida búsqueda de las notas objeto de denuncia por parte del Instituto local, razón por la cual, como se precisó, tal argumento es inoperante, dada su reiteración.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, a juicio de esta Sala Regional, no ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica, como lo solicita la parte actora, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer si así lo estima conveniente.

QUINTO. Sentido. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada por Tribunal local el dieciséis de mayo, al resolver

el juicio electoral local identificado con clave de expediente TECDMX-JEL-042/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN